

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 8 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000174/2022

Tipo de Expediente Entidades Locales (Art. 8.1)

Demandante: [REDACTED]
Representación: CARIDAD MONTALBAN GARCIA
Demandada: AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Representación: JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

Materia: Responsabilidad patrimonial

Contra: Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2022 del Ayuntamiento de Burjassot, que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 6 de octubre de 2021, que dio lugar al expediente 2021/10457G

SENTENCIA n° 208/23

En la Ciudad de Valencia, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.-

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 8 de Valencia, los presentes autos instados por D. [REDACTED], representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. María Rosa Úbeda Solano y asistida por el Sr. Letrado D. Francisco Jesús Hurtado Juan, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjasot de 24 de enero de 2022, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, que dio lugar al expediente 2021/10457G, de Intervención, comparecida la Administración demandada representada y asistida por el Sr. Letrado D. José Luis Noguera Calatayud, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjasot, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, que dio lugar al expediente 2021/10457G, de Intervención.

SEGUNDO.- Admitido el recurso contencioso administrativo interpuesto, la parte actora interpuso demanda con fecha 19 de mayo de 2022.

Por la Administración demandada se presentó contestación a la demanda mediante escrito fechado el 7 de julio de 2022, admitiéndose la misma.

Practicada la prueba propuesta y admitida, y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que la el Ayuntamiento demandado, sin permiso y autorización expresa del demandante, facilitó al Ayuntamiento de Valencia, previa petición, copia del expediente disciplinario.

Como consecuencia de ello, el Ayuntamiento de Valencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de junio de 2017, resolvió cesar al demandante en su puesto de trabajo de Jefe de Servicio, decisión que fue recurrida en reposición y después en los tribunales con resultado favorable para el Ayuntamiento de Valencia.

El Ayuntamiento de Valencia no podía solicitar datos privados de un funcionario y menos que el Ayuntamiento de Burjassot los facilitara, ya que son reservados o, dicho de otra forma, que no pueden ser puestos a disposición de terceros, sin previa autorización expresa del interesado o judicial, existiendo en la conducta de las autoridades mencionadas (Ayuntamiento de Valencia y Ayuntamiento de Burjassot), una clara infracción del artículo 18.3 CE, en relación con el artículo 13.h) LPACAP y el 71 y ss LOPD.

Tampoco tiene acogida el tratamiento de los datos que ha efectuado el Ayuntamiento de Burjassot en base a la DA 12ª LOPD Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público – ya que señala que el tratamiento de los registros de personal del sector público se entenderán realizados en el ejercicio de poderes públicos conferidos a sus responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.e) Reglamento UE que establece que el tratamiento de datos personales solo será lícito si se cumple, al menos, una de las condiciones enumeradas, entre ellas, apartado e) – el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento – que no vemos se produzca en la petición y cesión personal de un Ayuntamiento a otro Ayuntamiento de los datos personales de un funcionario protegidos por una ley orgánica, como ha sucedido en este caso.

La Administración iniciadora del expediente disciplinario no era la competente para su instrucción y, además, para difundir, ni facilitar a otra Administración (Ayuntamiento de Valencia) copia del expediente disciplinario, de ahí que en la vía jurisdiccional la Sentencia 563/2020, de 6 de octubre, JCA 10 Valencia, PA 617/2019 (Documento nº NUEVE RRP), haya anulado el proceso disciplinario al funcionario recurrente, ejecutando el propio Ayuntamiento de Burjassot la sentencia en sus propios términos mediante Decreto de Alcaldía número 2020002260, de 16 de octubre (Documento nº DIEZ RRP), pues la consecuencia de esta utilización de la prueba ilegal ha sido el cese del funcionario que había obtenido un puesto de trabajo de Jefe de Servicio por libre designación, ya que el Ayuntamiento de Valencia obtuvo en su día una prueba ilegal para sustentar una decisión arbitraria.

El demandante ha sido sometido a un expediente disciplinario, con profusa publicidad periodística, cuando era un tema interno con el IMCJB, aunque fue otra persona jurídico pública de base territorial, el Ayuntamiento de Burjasot, quien inició y finalizó el expediente disciplinario, cuando ya no estaba el funcionario sometido a

una relación de sujeción especial ni con el Ayuntamiento ni con el IMCJB, pues prestaba servicios en el Ayuntamiento de Valencia, como Jefe de Servicio, obtenido su puesto mediante convocatoria pública por libre designación, por tanto, no tenía ningún deber jurídico de soportar el ilegal actuar municipal, y que, a mayor abundamiento, se pone en conocimiento de otra Administración donde prestaba servicios el funcionario demandante, con absoluta y manifiesta ilegalidad, en los términos del artículo 18.3 CE, 11.3 LPACAP y, por último, 70 LOPD, y la doctrina jurisprudencial que cita en la reclamación y, para rematar la injusticia, el Ayuntamiento de Burjassot, decide remitir todas las actuaciones a la Fiscalía y de ahí al Juzgado de Instrucción que dictó auto de sobreseimiento provisional de la causa, firme en derecho, donde el Ayuntamiento compareció como acusación particular.

De todo ello se deriva la responsabilidad de la parte demandada, al haber producido al actor con su actuación una lesión antijurídica.

Alega que el daño que se le ha causado resulta acreditado con el informe pericial aportado.

Y también solicita indemnización por daño moral, basado en la duración e intensidad de la actuación de la Administración, que le ha llevado a someterse a distintos tratamientos, no sólo de medicina general, sino además de psicología.

Los hechos que fundamentan esta reclamación patrimonial son, la iniciación y terminación del procedimiento disciplinario anulado por decisión judicial firme, facilitar al Ayuntamiento de Valencia copia de las actuaciones del expediente, la difusión mediática de estos hechos, la puesta en conocimiento del Fiscal de esos hechos que correspondió su tramitación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Paterna nº Uno, actuaciones judiciales que fueron archivadas, así como la privación de las retribuciones del demandante que constituían su única fuente de ingresos durante el todo proceso judicial en sede contencioso-administrativa.

La parte demandada alega que el expediente sancionador instruido al demandante se anuló por motivos meramente formales, por la caducidad en la tramitación del expediente, pero en ningún caso porque las faltas no se hubiesen existido o porque se hubiese declarado la ilegalidad por la incoación del expediente disciplinario.

Es más, la decisión que adopta el Ayuntamiento de Valencia al conocer la existencia del expediente sancionador que le instruyó el Ayuntamiento de Burjassot, cesándole en el cargo de Jefe de Servicio de Juventud, fue confirmada por la sentencia nº 568/2018 de fecha 6 de noviembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y confirmada por auto del Tribunal Supremo de fecha 1 de julio de 2021 en el recurso de apelación 588/2021 (documentos nº 38 y 39 del expediente administrativo).

La conclusión a la que llega el demandante es, simplemente, que el perjuicio se le ha causado por el mero hecho de que el expediente disciplinario se anuló judicialmente por caducidad, con independencia de si aquel obedeció a razones

motivadas o no, que es en definitiva lo que exige la jurisprudencia citada y los arts. 32.1 y 34.1 de la propia Ley 40/2015.

Se alega en la demanda que la copia del expediente disciplinario instruido al actor, se facilitó al Ayuntamiento de Valencia sin el consentimiento del demandante, incumpliendo de esta forma la normativa de protección de datos.

Sobre este motivo se remite al dictamen emitido en el expediente por el Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en fecha 13 de enero de 2022 (documento nº 197 a 207 del expediente administrativo), del que a su vez se hizo eco la resolución impugnada.

Aunque en dicho dictamen se reconoce que el tratamiento de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrá de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de Ley, el Consell Jurídic deja claro en su dictamen que, precisamente, dicha autorización se contempla en la Disposición Adicional 12 de la propia Ley Orgánica 3/2018 y en el Reglamento Europeo sin el consentimiento del interesado.

En relación a la difusión mediática de los hechos objeto del recurso como fundamento de la reclamación presentada, alega que la justificación de este motivo en la demanda es inexistente, limitándose a su simple enunciado que se repite en varias ocasiones a lo largo de la demanda, sin mayores consideraciones, y a la mera relación de una serie de noticias aparecidas en distintos medios de prensa.

En cualquier caso y ostentando el demandante un cargo de relevancia y notoriedad en el municipio de Burjassot (Director del Instituto Municipal de Cultura y Juventud), es comprensible que los medios de comunicación se hiciesen eco de la noticia, siendo doctrina jurisprudencial reiterada que, en los casos de personas con relevancia pública aunque lo sea a nivel local, el derecho a la intimidad cede ante el derecho a la información, precisamente por su interés o relevancia local.

A lo anterior añade que no siendo antijurídica la actuación del Ayuntamiento de Burjassot al instruir expediente disciplinario al actor, el hecho de que los medios informasen sobre este extremo no es imputable a la actividad del municipio.

Es cierto que el Ayuntamiento de Burjassot denunció al Ministerio Fiscal los hechos objeto del expediente disciplinario instruido al actor, limitándose a aportar los Decretos de incoación del expediente y de resolución del mismo (documento nº 125 del expediente administrativo), por si los mismos fuesen constitutivos de infracción penal.

Ahora bien, el art. 23 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios, obliga a los instructores de este tipo de procedimientos a comunicar los hechos al Ministerio Fiscal por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito o falta penal, ya que en tal caso procedería la suspensión cautelar del expediente hasta que recayese resolución judicial.

Por lo tanto resulta que la actuación del Ayuntamiento se ajustó a la legalidad, con independencia de que en la denuncia efectuada por mandato legal, que no querrela, el Juzgado no apreciase finalmente indicios de responsabilidad penal suficientes.

La falta de percepción de retribuciones durante la tramitación del procedimiento judicial que anuló el expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Burjasot, es consecuencia legal de la resolución del expediente disciplinario que le impuso una sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres años. El hecho de que finalmente dicha resolución fuese judicialmente anulada por caducidad, no supone que la privación de los haberes fuese ilegal, al menos hasta que se declaró su nulidad y la instrucción del expediente disciplinario en ningún caso puede calificarse de irracional o arbitraria.

Además, consta en el expediente (documentos nº 116 a 118) que, una vez anulada la resolución sancionadora, el Ayuntamiento de Burjasot reintegro al actor los haberes dejados de percibir y le reincorporó en su puesto de trabajo, por lo que la actuación municipal fue, en todo momento, ajustada a la legalidad.

Respecto al daño moral que se reclama, con independencia de que el mismo no procedería en ningún caso al no existir ninguna actuación antijurídica del Ayuntamiento de Burjasot en los motivos alegados, considera que además dicho daño moral en ningún caso puede entenderse acreditado con la mera aportación de un informe psicológico que, a modo de justificación, se acompaña a la demanda sin mayor justificación o razonamiento que acredite el supuesto daño moral.

SEGUNDO.- Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Como se sabe, tratándose de anulación judicial de actos administrativos, el fundamento de la responsabilidad patrimonial no descansa solo en este hecho sino en la antijuridicidad del daño.

Al respecto conviene transcribir, por una parte, el contenido de los artículos 32.1, segundo párrafo, y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disposición aplicable.

Dispone el citado artículo 32.1 que "*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización*".

Y conforme al artículo 34.1 "*Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos*".

Debe señalarse la doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la antijuridicidad del daño en los casos de anulación judicial de disposiciones y actos administrativos tal y como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2010 (Sec. 6ª, recurso nº 4508/2006, Roj STS 5985/2010, FJ 2º), que se expresa:

"SEGUNDO.- Sin invocación concreta del motivo de casación se alega la infracción de los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por no haberse apreciado la responsabilidad patrimonial de la Administración en un caso de anulación de un acto administrativo cuando se dan todos los elementos necesarios para que se dé la responsabilidad.

Se reduce pues la cuestión a la responsabilidad patrimonial derivada de la anulación judicial de la referida Resolución de 25 de mayo de 1998 del Secretario de Estado de Seguridad por la que se impuso al recurrente la sanción de dos millones de pesetas y clausura del establecimiento por un período de dos años, por la comisión de la sanción prevista en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 1/1992, en relación con los artículos 23.i) y 24 de la misma. Al respecto conviene señalar, como ya hemos hecho en otras ocasiones, que las consecuencias lesivas derivadas de la anulación de un acto administrativo, según el art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden dar derecho a una indemnización, siempre y cuando -según ha declarado esta Sala y Sección en sentencias de cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, treinta y uno de mayo y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y uno de octubre de dos mil uno - concurren los presupuestos o requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración: daño efectivo que por ser antijurídico el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar, económicamente valuable, y conectado causalmente con la actividad administrativa, ya que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pues no cabe interpretar el art. 139 de la Ley 30/1992 con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si se dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco se puede afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad, dado el carácter objetivo de la misma.

Se aludía con ello a la doctrina jurisprudencial en relación con la responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de actos administrativos, a que se refiere el art. 142.4 de la Ley 30/92, en el sentido de que el derecho a indemnización en tales casos no se presupone por la sola anulación del acto sino que es preciso que concurren los requisitos exigidos con carácter general para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, requisitos cuya concurrencia, como señala la sentencia de 12 de julio de 2001, "si se quiere, ha de ser examinada con mayor rigor en los supuestos de anulación de actos o resoluciones que en los de mero funcionamiento de los servicios públicos, en cuanto que estos en su normal actuar participan directamente en la creación de riesgo de producción de resultado lesivo; quizás por ello el legislador efectúa una específica mención a los supuestos de anulación de actos o resoluciones administrativas tratando así de establecer una diferencia entre los supuestos de daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y aquellos otros en los que el daño evaluable e individualizado derive de la anulación de un acto administrativo, sin alterar por ello un ápice el carácter objetivo de dicha responsabilidad en uno y otro supuesto siempre que exista nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso producido, no concurriendo en el particular el deber jurídico de soportar el daño ya que en este caso desaparecería el carácter antijurídico de la lesión."

Y es en relación con la antijuridicidad del daño en tales casos que se ha incidido de manera especial en la jurisprudencia, entre otras, en sentencias de 5-2-96 , 4-11-97 , 10-3-98 , 29-10-98 , 16-9-99 y 13-1-00 , que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados.

Siempre teniendo en cuenta que la antijuridicidad del daño no se anuda a la conformidad o no a Derecho de la actuación administrativa sino a que el resultado de la misma produzca en el administrado un perjuicio que este no tenga el deber de soportar, ya que según indica la sentencia de 21 de abril de 2005 , por referencia a la línea jurisprudencial iniciada con la de 20 de febrero de 1989, en relación con los supuestos de anulación de actos, "si bien la mera anulación de resoluciones administrativas no presupone sin más el derecho a la indemnización, sí puede ser supuesto de tal indemnización en aquellos casos en que la anulación produjo unos perjuicios individualizados y evaluables económicamente que el ciudadano no viene obligado a soportar, no siendo, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión" .

Quiere ello decir que el examen de la antijuricidad no debe hacerse desde la perspectiva del juicio de legalidad del acto que fue anulado, cuya antijuricidad resulta patente por haber sido así declarada por el Tribunal correspondiente, sino desde la perspectiva de sus consecuencias lesivas en relación con el sujeto que reclama la responsabilidad patrimonial, en cuyo caso ha de estarse para apreciar dicha antijuricidad a la inexistencia de un deber jurídico de soportar dichas consecuencias lesivas de acuerdo con el art. 141.1 de la Ley 30/1992

En los casos de ejercicio de la potestad sancionadora, como es el enjuiciado, la Administración tiene unos márgenes de apreciación de la prueba practicada encaminada a acreditar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción administrativa. No podremos hablar de lesión antijurídica, de inexistencia del deber jurídico de soportar, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial, cuando la sanción impuesta sea consecuencia de un ejercicio razonado y razonable de esos márgenes de apreciación a que hemos hecho referencia. Así lo razonó la Sala de instancia al señalar que la Administración actuó con corrección al imponer la medida cautelar de cierre temporal del establecimiento, corrección que fue declarada por el propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón cuando enjuició tal medida, y respecto de la sanción impuesta y posteriormente anulada también la Sala la considera derivada de un margen de apreciación legalmente lícito a la vista de los elementos probatorios existentes en el expediente, sin perjuicio de que posteriormente el Tribunal que juzgó aquella medida los considerase insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia por la falta de una prueba concreta como era el informe de la Dirección Provincial de Sanidad sobre la naturaleza de las sustancias intervenidas en el local.

Esta forma de actuar de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora determina la inexistencia del carácter antijurídico de la lesión y por tanto de uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la

responsabilidad patrimonial de la Administración.

El motivo debe ser desestimado."

Doctrina jurisprudencial reiterada después en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 (Sec. 4ª, recurso nº 5813/2010, Roj STS 6358/2011).

Como dice la parte demandada, varios son los motivos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad presentada.

En primer lugar, basa sus alegaciones en el hecho de que el Ayuntamiento de Burjassot facilitó al Ayuntamiento de Valencia copia del expediente disciplinario instruido al actor, lo que determinó su cese como Jefe de Servicio en el Ayuntamiento de Valencia.

Sobre esta cuestión alega, resumidamente, que el Ayuntamiento de Valencia no podía solicitar datos privados de un funcionario y menos que el Ayuntamiento de Burjassot los facilitara, ya que son reservados o, dicho de otra forma, que no pueden ser puestos a disposición de terceros, sin previa autorización expresa del interesado o judicial, existiendo en la conducta de las autoridades mencionadas (Ayuntamiento de Valencia y Ayuntamiento de Burjassot), una clara infracción del artículo 18.3 CE, en relación con el artículo 13.h) LPACAP y el 71 y ss LOPD.

Tampoco tiene acogida el tratamiento de los datos que ha efectuado el Ayuntamiento de Burjassot en base a la DA 12ª LOPD Disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de los registros de personal del sector público.

Frente a este planteamiento, se considera que debe prevalecer la interpretación de la normativa realizada por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana obrante en el expediente administrativo -documento número 32-, a la vista de los concretos hechos obrantes en el expediente:

"Tenemos que partir de que conforme al preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución Española, sin embargo, sus límites han de encontrarse en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Asimismo, el artículo 14 h) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 20 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece la necesidad de respetar la intimidad de los empleados públicos. El artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, al igual que el artículo 10 de su antecesora, la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, establece el deber de confidencialidad o secreto por parte de los responsables y encargados del tratamiento de datos.

Esta confidencialidad se ve reforzada cuando se trata de datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas y a las sanciones impuestas como así recoge el artículo 27 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales:

“A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones”.

Sin embargo, la propia ley -y también el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016-, contiene la posibilidad de transferir los datos sin consentimiento del interesado en la DA 12 de la Ley Orgánica 3/2018:

“(…) 2. Los registros de personal del sector público podrán tratar datos personales relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, limitándose a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento (UE) 2016/679, y por considerarlo una razón de interés público importante, los datos cuyo tratamiento se haya limitado en virtud del artículo 18.1 del citado reglamento, podrán ser objeto de tratamiento cuando sea necesario para el desarrollo de los procedimientos de personal”.

La normativa sobre régimen general de la Administración aplicable en el Estado Español (Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) cumple con las mencionadas exigencias al prever la obligación genérica legal de cada Administración de facilitar al resto de Administraciones Públicas los datos relativos a los interesados que obren en su poder, (...) dicha disponibilidad de datos ha de estar “limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los interesados por las restantes Administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia, de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos” (art. 155.2).

Tomando referencia en la habilitación normativa para la realización de actos de puesta a disposición entre diferentes administraciones de datos referentes a sanciones administrativas, cabe entender que sólo podrán facilitar los datos que sean estrictamente necesarios para cumplir los fines que le son propios, en el ejercicio de sus competencias.

Atendida la actividad desplegada por el Ayuntamiento de Burjassot que se limitó a la remisión al Ayuntamiento de València de la información solicitada por éste (copias de los decretos de incoación y resolución del expediente disciplinario), siendo además el Ayuntamiento de Valencia la Administración en la que prestaba servicios el funcionario en cuestión y, por tanto, la competente para tramitar y resolver actuaciones relativas a su personal -y en particular, la correspondiente al nombramiento y cese de personal de libre designación-. La omisión deliberada de tales datos sobre expedientes disciplinarios por parte del interesado determinó la necesidad de recabar los mismos de la Administración que los resolvió, y tales datos fueron esenciales para la adopción del acuerdo de cese en el puesto de libre designación pues su fundamento descansa precisamente en la ocultación de tales datos (ratificado mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 6 de noviembre de 2020).

En definitiva, la falta de antijuridicidad del daño que, en hipótesis, se le hubiese causado al reclamante -o, dicho de otra forma, el daño que el reclamante tiene la obligación jurídica de soportar-, determina resolver la improcedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial y su desestimación. La omisión deliberada de unos datos esenciales para ser contratado por una Administración pública y la cobertura jurídica de la transferencia de información realizada por el Ayuntamiento de Burjassot al Ayuntamiento de València suponen la falta de existencia de título de imputación y de relación de causalidad, requisitos imprescindibles de la institución de la responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Y es por lo que este Consell Jurídic Consultiu entiende que no concurren los requisitos establecidos en los mencionados artículos, debiendo desestimarse la reclamación presentada”.

El motivo de impugnación consistente en que el expediente disciplinario incoado al ahora demandante fue anulado por resolución judicial, tampoco permite estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada.

Como se ha dicho, la anulación judicial de una sanción disciplinaria, no es por sí solo suficiente para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial, a tenor de la norma legal contenida en el artículo 32.1, segundo párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Es necesario, además, que se hayan rebasado los límites derivados de un margen de apreciación razonable y razonado, margen que debe reconocerse a la Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En la demanda se alude a que anulada la sanción por caducidad del expediente disciplinario, si el Ayuntamiento no le volvió a incoar el expediente disciplinario es porque sabe muy bien que lo hicieron mal, y parece fundamentar este planteamiento en que el Ayuntamiento no tenía competencia para incoarle el expediente disciplinario, pues en la fecha de la incoación el actor era funcionario del IMCJB, organismo autónomo y no Administración Territorial, como es el Ayuntamiento de Burjassot.

Sobre esta cuestión, lo primero que se ha de señalar es que, sean cuales sean los motivos por los que no se volvió a incoar el expediente disciplinario al actor, pues se desconocen, no es posible llegar a un enlace causal que permita acreditar la

responsabilidad patrimonial por el mero hecho de la anulación por caducidad de la sanción y la no apertura de un nuevo procedimiento sancionador.

Y en cuanto al hecho de la falta de competencia del Ayuntamiento para incoarle un procedimiento disciplinario al demandante, lo cierto es que esta sola alegación no permite entender la falta de competencia alegada, al desconocerse cual es el régimen que regulaba las relaciones entre el IMCJB y el Ayuntamiento, pues como se dice en el informe técnico obrante en el documento número 26 del expediente -al que alude la parte actora para fundamentar su alegación-, fue el Ayuntamiento de Burjassot y no el IMCJB el que autorizó, mediante resolución de 24 de mayo de 2016, al nombramiento del demandante en comisión de servicios en el Ayuntamiento de Valencia.

También procede desestimar el resto de motivos de impugnación por los razonamientos dados por la parte demandada.

No siendo antijurídica la actuación del Ayuntamiento de Burjassot al instruir expediente disciplinario al actor, el hecho de que los medios informasen sobre este extremo no es imputable a la actividad del municipio, por lo que serán los propios medios los responsables de la información publicada si la misma no se ajustó a la verdad o rebeló datos afectantes al honor o la intimidad del demandante que no estén amparados por el derecho a la información.

Que los hechos se pusiesen en conocimiento de la Fiscalía tampoco se considera antijurídico.

Ello se hizo en cumplimiento del art. 23 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios, obliga a los instructores de este tipo de procedimientos a comunicar los hechos al Ministerio Fiscal por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito o falta penal, ya que en tal caso procedería la suspensión cautelar del expediente hasta que recayese resolución judicial.

Por lo tanto, resulta que la actuación del Ayuntamiento se ajustó a la legalidad y que, por lo mismo, no puede calificarse en ningún caso como antijurídica que dé lugar a la responsabilidad patrimonial que se reclama por este motivo, con independencia de que en la denuncia efectuada por mandato legal, que no querrela, el Juzgado no apreciase finalmente indicios de responsabilidad penal suficientes.

Aunque el demandante se vio privado de la percepción de retribuciones durante la tramitación del procedimiento judicial que anuló el expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Burjassot, ello es consecuencia legal de la resolución del expediente disciplinario que le impuso una sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres años.

El hecho de que finalmente dicha resolución fuese judicialmente anulada por caducidad, no supone que la privación de los haberes fuese ilegal, al menos hasta que se declaró su nulidad y, como se ha dicho, no ha quedado probado que la instrucción del expediente disciplinario en ningún caso puede calificarse de irracional o arbitraria.

En todo caso consta en el expediente (documentos nº 116 a 118) que, una vez anulada la resolución sancionadora, el Ayuntamiento de Burjassot reintegró al actor los haberes dejados de percibir y le reincorporó en su puesto de trabajo.

Finalmente, tampoco se considera probado el daño moral reclamado con el informe pericial aportado, pues más allá del daño emocional evidente que la incoación del expediente disciplinario pudo producir al demandante, afectándole en su funcionamiento social, físico y psicológico, lo cierto es que el informe acaba concluyendo que el demandante no presenta psicopatología grave ni características que nos indiquen inestabilidad emocional, aunque mantiene unos índices de ansiedad elevados.

Por todo ello, se desestima la demanda interpuesta.

TERCERO.-Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Dadas las dudas de derecho planteadas, no hay expresa imposición de costas.

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. María Rosa Úbeda Solano y asistida por el Sr. Letrado D. Francisco Jesús Hurtado Juan, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjasot de 24 de enero de 2022, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, que dio lugar al expediente 2021/10457G, de Intervención, **CONFIRMANDO** la resolución recurrida.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 85.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., previo

depósito en efectivo de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER con n.º 4578-0000-85-0174-22, (en el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria tras completar el Código de Cuenta Corriente ES55 0049 3569 9200 0500 1274, se indicará en el campo “concepto” el código referido para el ingreso en efectivo), bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.